



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

RESOLUCIÓN FG N° 28 /2016

Ciudad de Buenos Aires, 31 de marzo de 2016.

VISTO:

La Ley N° 1903, la Resolución C.C.deA.M.P. N° 10/08, la Resolución FG N° 24/15, el Expte. DSMPF N° 26/15;

CONSIDERANDO:

-I-

Que la Sra. Silvia Alejandra LUDUEÑA denunció al Sr. Fiscal Dr. Juan Ernesto ROZAS, en su carácter de Fiscal a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 20, por su desempeño en el marco de las causas JUSCABA N° 3.656/14 y 13.836/14;

Que en este sentido la Sra. LUDUEÑA solicitó el apartamiento de dicho fiscal y la designación de uno nuevo para entender en la tramitación de las causas referidas, la cuales tramitan ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 16;

Que para fundamentar su reclamo la denunciante manifestó, en primer lugar, que la causa N° 3.656/14 estuvo “desaparecida” sin tramitar durante ocho meses sin que se proceda a la búsqueda de la misma;

Que según el relato de la denunciante, al hallarse la misma en forma sorpresiva se procedió a certificar que la misma estaba traspapelada, a lo que el Fiscal, cuando fue preguntado sobre los motivos de su extravío, contestó “porque sí” (sic) (conf. fs. 1, pto. I,1);

Que en segundo lugar la denunciante reprochó al Dr. ROZAS haber aceptado como querellantes por el delito de usurpación a los señores Dr. Luis Alberto JARA y Julio Iver PEÑALOZA, quienes no tenían ninguna relación con el inmueble ubicado en la Av. De Mayo N° 748, piso 3°, dpto.

E. L. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

“64”, sobre el cual la Sra. LUDUEÑA había suscripto el día 30 de junio de 2014 un convenio de comodato con el propietario de dicho departamento;

Que manifestó en tal sentido que, no obstante haber un fallo de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas separando a dichos querellantes, el Dr. ROZAS elevó la causa a Juicio sin querellante alguno;

Que en tercer lugar la denunciante alegó que el día 30/6/2014 declaró el Sr. Elio SILENZI, propietario del inmueble referenciado y de la Unidad Complementaria VIII (8) del piso 5to., quién reconoció el contrato de comodato celebrado con la Sra. LUDUEÑA, pese a lo cual se prosiguió con la causa en su contra, en lugar de dar por terminada la misma;

Que en el punto cuarto la denunciante reclamó que a pesar de haber presentado el día 6 de septiembre de 2014 el convenio de comodato original suscripto a su favor sobre el inmueble señalado, se elevaron a juicio las causas por usurpación y por amenazas, a requerimiento del Dr. ROZAS;

Que en forma seguida la denunciante manifestó que se le denegó prueba testimonial para acreditar la inexistencia de los delitos imputados y que no se le permitió defenderse plenamente en dicha causa, limitándosele así el derecho de ofrecer pruebas arbitrariamente;

Que en el apartado sexto de su declaración la denunciante manifestó que el Sr. Fiscal le colocó una consigna policial en la puerta de su departamento la cual se estipuló por tres días, pero que permaneció en la puerta de su domicilio por tres meses;

Que a continuación la manifestante expone que a pesar de haber demostrado que los inmuebles referidos tienen una sola inscripción de dominio se le dio continuidad a la Causa N° 13.836/14, la cual, según su entender, debiera ser desestimada y archivada;

Que en el punto octavo de su presentación la denunciante relató que a pesar de que el Sr. PEÑALOZA quiso evitar el ingreso de la misma a la Unidad complementaria VIII (8) del piso 5to. de la Av. De mayo 748 colocando una madera delante de la puerta, ella y su pareja ingresaron al inmueble a la fuerza respaldándose en su pretendido derecho de comodato



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

para habitar el inmueble, prosiguiéndose la causa por parte del Sr. Fiscal Dr. ROZAS;

Que por último la Sra. LUDUEÑA denunció que los Sres. JARA y PEÑALOZA impidieron al personal de Edesur conectar la luz a la Unidad Complementaria referida, por lo que por siete meses estuvo sin electricidad, afectando a sí a su hija menor de edad violando la Convención de Derechos del Niño que tiene jerarquía constitucional;

-II-

Que tal como surge de la lectura de los hechos expuestos por la Sra. Silvia Alejandra LUDUEÑA, ha existido aquí una decisión de un magistrado del Ministerio Público Fiscal por lo que el denunciante considera fue un mal desempeño en sus funciones;

Que el sistema normativo vigente prevé la posibilidad de recurrir mediante la apelación a otra instancia superior y por tanto, bajo tal situación, no corresponde dar intervención al Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal, ya que a tenor de lo preceptuado por el párrafo tercero del art. 26 de la ley 1.903, "*Las facultades disciplinarias sobre los magistrados son ejercidas por el Consejo de la Magistratura en los términos del Artículo 116, inciso 4) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*";

Que, en consecuencia no resulta viable el reclamo interpuesto, no existiendo la posibilidad de revisar -por esta vía- decisiones de un magistrado que quedaron firmes o para las cuales se prevén mecanismos de revisión y apelación distintos a los aquí intentados;

Que tampoco podría ésta Fiscalía General dar instrucciones a los fiscales de grado con relación a causas o asuntos particulares (conf. Art. 5, último párrafo, Ley N° 1903 –texto según el art. 1° de la ley N° 4891-);

Que, en consecuencia, el interesado deberá necesariamente transitar las instancias procesales correspondientes, en el caso en análisis, las del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que sin perjuicio de todo lo fundamentado en los considerandos anteriores, si la denunciante lo aprecia conveniente, puede realizar la presente denuncia directamente ante el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio Público Fiscal ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 5, 26 y 30 de la Ley 1903, la Resolución CCdeAMP N° 10/08 y la Resolución N° FG N° 24/15,

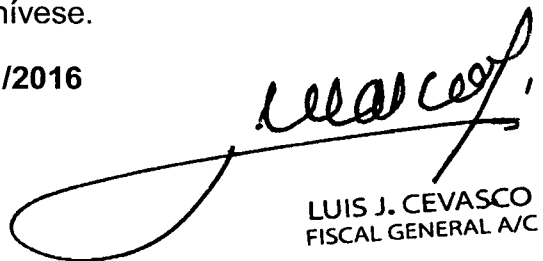
**EL FISCAL GENERAL ADJUNTO A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese. Notifíquese al denunciante y al Dr. Juan Ernesto ROZAS. Comuníquese al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 28 /2016



LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C